

AUTO No. 04719

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2015ER125837 del 13 de julio del 2015, la señora ALISON MOLINA, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, una solicitud de evaluación técnica silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 45 No.205-59, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita el día 10 de julio del 2015, en la Carrera 45 No.205-59, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. SSFFS-08279 del 27 de agosto del 2015, Desde el punto de vista Técnico autorizo a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, identificado con Nit 860034811-3, mediante el cual se considera viable la TALA de once (11) individuos arbóreos de la especie: Pino Ciprés.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 17 de febrero del 2020, en la Carrera 45 No.205-59, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No 05709, 08 de abril del 2020, en el cual se evidenció lo siguiente:

“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 17 de febrero de 2020, registrada mediante acta ABB20190289-19717, para verificar el cumplimiento del concepto técnico de atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-08279 del 27/08/2015, mediante el cual se autorizó a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, identificado con Nit.860034811-3, para realizar la tala de once (11) árboles de la especie Pino Ciprés (Cupressus lusitanica), ubicados en las zonas verdes del predio privado en mención.

El concepto técnico estableció como pago por compensación por tala de arboles la plantación de catorce (14) árboles según los criterios técnicos del Manual de Silvicultura de Bogotá y su posterior mantenimiento durante

AUTO No. 04719

los tres siguientes años a su plantación. Así mismo, estableció realizar un pago por concepto de seguimiento por valor de \$125.003.

En el momento de la visita se verificó el cumplimiento de lo autorizado para los once (11) árboles del concepto, evidenciando los tocones a nivel del suelo como producto de la actividad de tala.

El autorizado presentó como pago por concepto de compensación la plantación de catorce (14) árboles de las siguientes especies: seis (6) de Cucharó (*Myrsine guianensis*), seis (6) de Arrayán (*Myrcianthes leucoxylla*), uno (1) de Alcaparro Enano (*Senna multiglandulosa*), uno (1) de Chicalá (*Tecoma stans*), ubicados en las zonas verdes del predio privado en mención.

Los árboles se evidenciaron con una edad aproximada de 4 a 5 años de plantación; se observaron en condiciones normales de establecimiento y desarrollo, con una buena adaptabilidad de las especies plantadas en la zona y los emplazamientos en donde fueron plantados.

Dada la época de sequía intensa se recomendó al autorizado implementar riego más frecuente y fertilización foliar.

Se evidencia que los árboles han recibido mantenimiento permanente.

Mediante proceso Forest 4751396 se realiza el respectivo Concepto Técnico de Seguimiento a Plantaciones por compensación.

El autorizado mediante radicado 2016ER85722 del 27/05/2016 remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente el comprobante de pago por concepto de seguimiento, recibo No.3439427 valor \$125.003 y con fecha de recaudo del 24/05/2016; cabe anotar, que en dicho documento no se evidencia el timbre del banco respectivo. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.”

Que, continuando con el trámite, mediante radicado No. 2016ER85722 del 27 de mayo del 2016 la señora AURA SUSANA ARDILA Q. en calidad de Coordinadora de Servicios Internos de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, identificado con Nit 860034811-3, allego el recibo de pago por concepto de Seguimiento por un valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) Mcte., con recibo de pago No. 3439427 del 23 de mayo del 2016., cumpliendo con la obligación contenida en el Concepto Técnico No. SSFFS-08279 del 27 de agosto del 2015.

Que continuando con el trámite la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna silvestre de la Secretaria Distrital de ambiente, se emitió el **Concepto Técnico de plantación y mantenimiento básico del arbolado urbano No. 05708, 08 de abril del 2020**, mediante el cual determinó lo siguiente:

“(…) Se verificó como pago por compensación de tala de once árboles, la plantación de catorce (14) árboles de las especies: • Seis (6) de Cucharó (*Myrsine guianensis*) • Seis (6) de Arrayán (*Myrcianthes leucoxylla*) • Uno (1) de Alcaparro Enano (*Senna multiglandulosa*) • Uno (1) de Chicalá (*Tecoma stans*) Los árboles fueron plantados en las áreas verdes del predio privado de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Gravito, ubicado en la dirección de referencia. Se evidencia una edad aproximada de 4 a 5 años de plantación del arbolado verificado. Los individuos arbóreos se observan en condiciones normales de establecimiento y desarrollo, con una buena adaptabilidad de las especies plantadas en la zona y los emplazamientos en donde fueron plantados.

AUTO No. 04719

Se observa que han sido objeto de actividades de mantenimiento permanente, tales como riego, platio, podas, fertilización, entre otras. El arbolado identificado cumple con los criterios técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura de Bogotá, como interdistancia, sustrato, especie, entre otros. Dada la época de sequía intensa se recomendó al autorizado implementar riego más frecuente y fertilización foliar. Mediante proceso Forest 4751390 se realizó el Concepto de Seguimiento al concepto técnico SSFFS-08279 del 27/08/2015 correspondiente.(...)"

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo de las obligaciones contenidas del expediente **SDA-03-2020-2152**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea*

AUTO No. 04719

requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

AUTO No. 04719

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-2152.**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2020-2152.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2020-2152.**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

